

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 06 DE ENERO DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:01 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell'Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia la Consejera Constanza Tobar.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 16 DE DICIEMBRE DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 16 de diciembre de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1 Actividades del Presidente.

El Presidente informa al Consejo sobre la aprobación del presupuesto institucional del año 2025, e indica que ya se están gestionando los convenios con el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en lo que respecta al Fondo CNTV y CNTV Infantil. La Consejera Dell'Oro solicita que en una sesión futura expongan del Departamento de CNTV Infantil sobre lo que están haciendo de cara a este año.

2.2 Documentos entregados a los Consejeros.

Rankings de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborados por el Departamento de Estudios. Semanas del 12 al 18 y del 19 al 25 de diciembre de 2024, y del 26 de diciembre de 2024 al 01 de enero de 2025.

3. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

3.1 "ESPÍRITUS DE BARRO". FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 1451, de 25 de octubre de 2024, Francisco Ríos Anderson, representante legal de Jorge Vio y Compañía, productora a cargo del proyecto "Espíritus de barro", solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

Funda su solicitud en un caso fortuito, cual es la pérdida del disco duro que contenía el proyecto de *offline*, por lo que tuvieron que repetir algunas entrevistas para desarrollarlo nuevamente, lo que implicó un atraso en la producción. De esta manera, propone que la cuota 3, quede dividida en sub-cuotas, y se entregue en el siguiente orden: la 3.1 en julio de 2024, la 3.2 en diciembre de 2024 y la 3.3 en enero de 2025; finalmente la cuota 4, que comprende la revisión final, en febrero de 2025, momento hasta el cual se extiende el plazo de ejecución del proyecto.

Complementariamente, acompaña carta de fecha 07 de noviembre de 2024, suscrita por Bárbara Holvoet y Felipe Holvoet, directora ejecutiva y representante legal de Canal Holvoet TV, señal comprometida para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declaran conocer y apoyar la solicitud de la productora.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Jorge

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, la Consejera María de los Ángeles Covarrubias asiste vía telemática. La Consejera Daniela Catrileo se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla.

Vio y Compañía, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Espíritus de barro”, respecto a la fecha de entrega de las sub-cuotas 3.2 y 3.3, así como la cuota 4 y final, para los meses de diciembre de 2024, enero de 2025 y febrero de 2025, respectivamente, y así extender el plazo de su ejecución hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Previo a la transferencia de la cuota 4, deberá encontrarse totalmente rendida y aprobada la cuota 3, con sus respectivas sub-cuotas, o bien garantizada por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República. Asimismo, como condición ineludible, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato o prorrogar la ya existente antes de que ésta venza, y extenderla con vigencia mínima hasta el 30 de abril de 2025.

3.2 “NI UNA MENOS”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 1784, de 18 de diciembre de 2024, Gonzalo Argandoña Lazo, representante legal de Cábala Producciones Limitada, productora a cargo del proyecto “Ni una menos”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

Funda su solicitud en las dificultades del rodaje, el que se ha realizado en cuatro países (Chile, Colombia, Argentina y México), el cual ha implicado tener que viajar a localidades apartadas y de difícil acceso, y una demora en el proceso de montaje. Además, el productor ejecutivo de la serie sufrió una lesión que le impidió realizar su trabajo en la supervisión de la postproducción. De esta manera, propone que la cuota 3, quede dividida en sub-cuotas, y se entregue en el siguiente orden: la 3.1 en marzo de 2024, la 3.2 en enero de 2025 y la 3.3 en febrero de 2025; finalmente la cuota 4, que comprende la rendición final, en marzo de 2025, momento hasta el cual se extiende el plazo de ejecución del proyecto.

Complementariamente, acompaña carta de fecha 05 de diciembre de 2024, suscrita por Marcelo Pandolfo, director ejecutivo de Compañía Chilena de Televisión S.A., canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declaran conocer y apoyar la solicitud de la productora. A la vez, afirma que se mantienen el horario y los días de emisión de la serie durante cuatro semanas consecutivas en el año 2025.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Cábala Producciones Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Ni una menos”, respecto a la fecha de entrega de las sub-cuotas 3.2 y 3.3, así como la cuota 4 y final, para los meses de enero, febrero y marzo de 2025, respectivamente, y así extender el plazo de su ejecución hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Previo a la transferencia de la cuota 4, deberá encontrarse totalmente rendida y aprobada la cuota 3, con sus respectivas sub-cuotas, o bien garantizada por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

3.3 “TESOROS BAJO EL AGUA”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 1785, de 18 de diciembre de 2024, Gonzalo Argandoña Lazo, representante legal de Cábala Producciones Limitada, productora a cargo del proyecto “Tesoros bajo el agua”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender los plazos de su ejecución y de emisión de la serie objeto del mismo.

Funda su solicitud en las dificultades del rodaje, el que implica la realización de “arqueología subacuática”, dados los lugares en los que se ha trabajado, como el Archipiélago de Guayaneco y el lago Titicaca, a lo que se suma la complejidad de las investigaciones científicas que sustentan cada uno de los capítulos de la serie. Además, el productor ejecutivo de la serie sufrió una lesión que le impidió realizar su trabajo en la supervisión del montaje y la postproducción. De esta manera, propone que la cuota 3, quede dividida en sub-cuotas, y se entregue en el siguiente orden: la 3.1 en diciembre de 2024, la 3.2 en marzo de 2025 y la 3.3 en mayo de 2025; finalmente la cuota 4, que comprende la rendición final, en junio de 2025, momento hasta el cual se extiende el plazo de ejecución del proyecto.

Como consecuencia de lo anterior, Televisión Nacional de Chile, canal comprometido para la emisión de la serie, a través de su señal NTV, solicita prorrogar su emisión por un plazo de 12

meses. Lo anterior consta en carta de fecha 03 de diciembre de 2024, suscrita por Susana García, directora ejecutiva de dicha concesionaria, en la que declara conocer y apoyar la solicitud de la productora, bajo la condición de que se prorrogue la emisión en los términos señalados.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Cábala Producciones Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto "Tesoros bajo el agua", respecto a la fecha de entrega de las sub-cuotas 3.1, 3.2 y 3.3, así como la cuota 4 y final, para los meses de diciembre de 2024 y marzo, mayo y junio de 2025, respectivamente, y así extender el plazo de su ejecución hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta junio de 2026.

Previo a la transferencia de la cuota 4, deberá encontrarse totalmente rendida y aprobada la cuota 3, con sus respectivas sub-cuotas, o bien garantizada por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

4. **SE DECLARA QUE: A) NO SE SANCIONA A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2023; Y B) SE OMITIÓ PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DEFENSAS DE LA CONCESIONARIA, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2023, INFORME DE DESCARGOS C-14436 E INFORME DE DESCARGOS Y TÉRMINO PROBATORIO C-14436).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta del período octubre, noviembre y diciembre de 2023, el Informe de Descargos C-14436 e Informe de Descargos y Término Probatorio C-14436, todos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 05 de febrero de 2024, se acordó formular cargos a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto los días 22 y 27 de octubre de 2023;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 192, de 06 de marzo de 2024, y el abogado Taufik Chible Villadangos presentó mediante Ingreso CNTV 354/2024, a nombre de la concesionaria, sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan o, en subsidio, le sea aplicada la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones: Indica que, respecto al día 22 de octubre de 2023, atendido el hecho de verificarse una transmisión única de los Juegos Panamericanos, les fue imposible el transmitir la señalización correspondiente, solicitando tener además en consideración, que no fue transmitida programación que pudiera infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y que; en lo concerniente a la imputación de no emitir el aviso de rigor el día 27 de octubre del mismo año carece de fundamento, por cuanto en dicho día, el conductor Iván Núñez a las 22:03 sí lo hizo, cumpliendo así con la normativa sobre la materia.

Finalmente, y una vez expuesto lo anterior, solicita la apertura de un término probatorio para acreditar sus asertos;

- V. Que, en la sesión del día 27 de mayo de 2024, se acordó por parte de este Consejo, previo a conocer el fondo del presente asunto, acceder a la solicitud de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE de fijar un término probatorio, el que se tramitó de conformidad con el

procedimiento establecido en el artículo 27 de Ley N° 18.838. Dicho término fue establecido para efectos de esclarecer los hechos que configurarían la imposibilidad de emitir la señalización el día 22 de octubre de 2023 y efectividad de haber emitido el aviso en cuestión el día 27 de octubre del mismo año. En la afirmativa de esto último, hora, forma y contenido en que dicha advertencia fue emitida;

- VI. Que, el acuerdo de Consejo antes referido, fue ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 689 de 03 de julio de 2024 -modificada por Resolución Exenta CNTV N° 994 de 10 de octubre de 2024-, fijándose en ella aspectos pertinentes a la duración del término en cuestión, notificaciones, forma de rendición de prueba, entre otras. Dicha resolución exenta fue oportunamente notificada a la concesionaria, dándose inicio al término en cuestión el día 07 de noviembre de 2024;
- VII. Que, la concesionaria con fecha 18 de noviembre de 2024 presentó prueba documental, consistente en un set de 4 fotografías que se agregaron al expediente administrativo de este caso; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

QUINTO: Que, en la formulación de cargos respectiva, este Consejo señaló que el aviso relativo al término del horario de protección correspondiente a los días 22 y 27 de octubre del año 2023, según los registros del Departamento de Fiscalización y Supervisión, no habrían sido desplegados en tiempo y forma;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, como fuese referido en el Vistos IV del presente acuerdo, la concesionaria en sus descargos indicó que, por razones de carácter técnico, se vio impedida de desplegar en tiempo y forma el respectivo aviso el día 22 de octubre de 2023, y que no sería efectivo que el aviso en cuestión no fue dado el día 27 del mismo mes y año, por cuanto el conductor -Iván Núñez- sí lo hizo;

OCTAVO: Que, del análisis de la prueba rendida, este Consejo estima que ella resulta insuficiente, y que la conducta reprochada se encuentra acreditada.

Cabe referir que, las alegaciones de carácter técnico relacionadas con la imputación sobre el aviso del día 22 de octubre de 2023 no resultan admisibles, por cuanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso segundo de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o

retransmita a través de su señal; y en relación a la prueba rendida para acreditar la emisión del aviso el día 27 del mismo mes y año, resulta insuficiente, por cuanto se trata de 4 fotos, sin constancia alguna de corresponder a los días que señala la infractora, máxime de no constar reseña alguna relacionada con el aviso objeto de este procedimiento;

NOVENO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento², en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario³;

DÉCIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁵; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁶;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁷;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento esgrimido por la concesionaria ha sido en forma reiterada desechado por la Illma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta

² Cfr. Nieto García, Alejandro. “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³ Cfr. Ibíd., p. 393.

⁴ Barros Bourie, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁵ Ibíd., p. 98.

⁶ Ibíd., p. 127.

⁷ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto -dos incumplimientos en un período de tres meses-, así como la conducta de la concesionaria en esta materia -no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha- y la magnitud del evento que estaba cubriendo, este Consejo concluye que, excepcionalmente, resultaría innecesario imponerle por esta vez una sanción;

DÉCIMO CUARTO: Que, en atención a lo acordado y expuesto en el considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto al resto de las defensas de la concesionaria, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Carolina Dell´Oro, Adriana Muñoz, Daniela Catrileo, Francisco Cruz, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Andrés Egaña, acordó: a) no sancionar a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por el cargo formulado en su contra por incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 22 y 27 de octubre de 2023; y b) no emitir pronunciamiento respecto a las demás defensas esgrimidas por la concesionaria, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien fue del parecer de sancionar a la concesionaria, toda vez que ésta no pudo probar ninguna de sus alegaciones.

5. SE DECLARA QUE: A) NO SE SANCIONA A CANAL 13 SPA POR EL CARGO FORMULADO POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2023; B) SE OMITE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DEFENSAS DE LA CONCESIONARIA; Y C) SE ARCHIVAN LOS ANTECEDENTES. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2023, INFORME DE DESCARGOS C-14439 E INFORME DE DESCARGOS Y TÉRMINO PROBATORIO C-14439).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta del período octubre, noviembre y diciembre de 2023, el Informe de Descargos C-14439 e Informe de Descargos y Término Probatorio C-14439, todos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 05 de febrero de 2024, se acordó formular cargos a la concesionaria Canal 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto los días 20 y 23 de octubre, así como también, el 26 de noviembre, todos del año 2023;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 195, de 06 de marzo de 2024, y la concesionaria, representada por don Daniel de Smet D´Olbecke, mediante ingreso CNTV N° 355/2024, presentó oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan o, en subsidio, le sea aplicada la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, fundó su petición en las siguientes alegaciones:

Indica que, a efectos de cumplir correctamente con su rol de medio de comunicación, obtuvo los derechos de transmisión de un evento de innegable interés social y cultural, como fueron los Juegos Panamericanos y Panamericanos de Santiago 2023 y que, a efectos de poder dar cumplimiento a sus obligaciones legales de todo orden, debía transmitirlos con el menor número de cortes comerciales e interrupciones dicho evento, especialmente durante la emisión de las ceremonias de inicio y clausura, con la dificultad inherente además, de tratarse de un evento continuamente en vivo. Sobre esto último, señala que los días 20 de octubre y 26 de noviembre de 2023 -ceremonia apertura de Panamericanos y clausura Parapanamericanos respectivamente- se estuvo en presencia de actos públicos y solemnes en donde participaron, autoridades del Estado de Chile, sin perjuicio, además, del eminente interés cultural del evento en sí, haciendo sumamente difícil el interrumpir y modificar la señal para dar el aviso de rigor. Respecto al día 23 de octubre de 2023, señalan que, de forma similar, se hacía difícil interrumpir y modificar la transmisión del partido de fútbol entre la selección de México y Chile, evento también de innegable interés cultural apto para todo público.

Continuando con sus alegaciones, señala que este Consejo recientemente decidió no sancionar a su representada en un caso muy similar, teniendo en consideración no solo la entidad del injusto, sino que también las dificultades técnicas derivadas de transmisión de un evento de gran trascendencia como lo fue, la 62° versión del Festival de la Canción de Viña del Mar, debiendo en esta oportunidad, primar el mismo criterio.

Cuestiona que la obligación de emisión del aviso en cuestión deba ser a las 22:00 horas, ya que no existe norma alguna que fije expresamente lo anterior, formulando igual reproche con el criterio de "margen de tolerancia de 5 minutos" establecido por el CNTV, ya que aquello en la práctica, constituiría una intervención directa en su programación televisiva, algo que se encuentra expresamente vedado a este.

Concluye sus alegaciones, haciendo presente que atendido el tenor de la programación emitida y el espíritu de la normativa que este Consejo estima vulnerada, malamente podría formularse reproche alguno, por cuanto los contenidos transmitidos -evento deportivo- eran aptos para menores de edad, grupo etario justamente protegido por la normativa que motiva este procedimiento. Por ende, ante la ausencia de situaciones de riesgo para los menores de edad, es que no resultaría proporcionado en el caso particular el imponer una sanción o, en el evento de hacerlo, al menos una de carácter pecuniario.

Finalmente, y una vez expuesto lo anterior, solicita la apertura de un término probatorio para la rendición de las probanzas respectivas y necesarias para la resolución del presente caso;

- V. Que, en la sesión del día 27 de mayo de 2024, se acordó por parte de este Consejo, previo a conocer el fondo del presente asunto, acceder a la solicitud de Canal 13 SpA de fijar un término probatorio, el que se tramitó de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27 de Ley N° 18.838. Dicho término fue establecido para efectos de esclarecer los hechos que configurarían la imposibilidad de emitir la señalización en los días 20 y 23 de octubre, así como también el 26 de noviembre, todos del año 2023;
- VI. Que, el acuerdo de Consejo antes referido fue ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 688 de 03 de julio de 2024 -modificada por Resolución Exenta CNTV N° 994 de 10 de octubre de 2024-, fijándose en ella aspectos pertinentes a la duración del término en cuestión, notificaciones, forma de rendición de prueba, entre otras. Dicha resolución exenta fue oportunamente notificada a la concesionaria, presentando ella dentro de plazo su lista de testigos el día 08 de noviembre de 2024, y optando por la modalidad de recepción de dicha prueba vía telemática, se le envió la pertinente invitación para la reunión virtual a los correos electrónicos ahí señalados;
- VII. Que, finalmente, la prueba testimonial fue rendida el día 18 de noviembre de 2024, declarando:
- a) don Cristián Andrés Ciudad Cueto, ingeniero civil industrial, gerente de TV abierta de Canal 13 SpA.
 - b) don Andrés Esteban Canales Ivys, periodista, productor ejecutivo de deportes de Canal 13 SpA.

Dichos testimonios, así como la prueba documental presentada, se agregaron al expediente administrativo de este caso; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

QUINTO: Que, en la formulación de cargos respectiva, este Consejo señaló que el aviso relativo al término del horario de protección correspondiente a los días 20 y 23 de octubre, así como también, el 26 de noviembre, todos del año 2023, según los registros del Departamento de Fiscalización y Supervisión, no habría sido desplegado en tiempo y forma;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución

Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, como fuese referido en el Vistos IV del presente acuerdo, la concesionaria en sus descargos indicó que por razones de carácter técnico se vio impedida de desplegar en tiempo y forma los respectivos avisos en las fechas reprochadas en su oportunidad, rindiendo luego prueba testimonial y documental⁸, que daría cuenta de que ella estaría impedida por razones de índole contractual, de desplegar los avisos en cuestión;

OCTAVO: Que, del análisis de la prueba rendida, este Consejo estima que ésta resulta insuficiente para desvirtuar la imputación a ese respecto, y que la conducta reprochada se encuentra acreditada.

Cabe destacar que la prueba en cuestión, mayoritariamente gira en torno a que por razones de índole contractual la concesionaria se habría visto impedida de desplegar los respectivos avisos en los días referidos en la formulación de cargos.

Por ello, lo alegado por la infractora resulta insuficiente para exonerarla de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso segundo de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, no siendo en caso alguno oponible al Estado acuerdos suscritos entre privados que vayan en contra de la legislación chilena;

NOVENO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁹, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁰;

DÉCIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹¹; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹²; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹³;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»¹⁴;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento esgrimido por la concesionaria ha sido en forma reiterada desechado por la Illma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

⁸ Adjuntada al expediente.

⁹ Cfr. Nieto García, Alejandro. “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁰ Cfr. *Ibid.*, p. 393.

¹¹ Barros Bourie, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹² *Ibid.*, p. 98.

¹³ *Ibid.*, p. 127.

¹⁴ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

- Sentencia de **29 de noviembre de 2019**, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- Sentencia de **27 de noviembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de **27 de septiembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de **23 de junio de 2021**, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto -tres incumplimientos en un período de tres meses-, así como la conducta de la concesionaria en esta materia -no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha- y la magnitud del evento que estaba cubriendo, este Consejo concluye que, excepcionalmente, resultaría innecesario imponerle por esta vez una sanción;

DÉCIMO CUARTO: Que, en atención a lo acordado y expuesto en el considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las demás defensas de la concesionaria, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no sancionar a Canal 13 SpA por el cargo formulado en su contra por un incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de

Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 20 y 23 de octubre, así como también el 26 de noviembre, todos del año 2023; b) no emitir pronunciamiento respecto a las demás defensas esgrimidas por la concesionaria, por resultar innecesario; y c) archivar los antecedentes.

6. **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DEL PROGRAMA “TIERRA BRAVA-EN BRUTO”, EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 (INFORMES DE CASO Y DESCARGO C-14045, DENUNCIAS CAS-102864-D6B8H1 Y CAS-102865-Z7M1W3).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución CNTV N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Los Informes de Caso y Descargo C-14045;
- III. Que, en la sesión del día 15 de abril de 2024, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría mediante la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “Tierra Brava-En Bruto” el día 16 de noviembre de 2023, en razón de ser sus contenidos presumiblemente no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 405, de 25 de abril de 2024, y la concesionaria presentó con fecha 08 de mayo del mismo año mediante ingreso CNTV 657/2024 sus descargos oportunamente, solicitando ser absuelta o, en subsidio, que se le impusiera la sanción mínima que en derecho corresponda. En lo medular, indica que los contenidos fiscalizados corresponden a un capítulo ya transmitido, pero, atendido el horario de emisión, éste fue objeto de diversos procesos de edición, a efectos de que fuera -a su entender- apto para todo público, lo anterior, sin perjuicio de que:
 - a) un bajo contingente infantil -107 personas, en el bloque etario de 4 a 12 años- habría estado presenciando los contenidos en cuestión, cosa que prueba que dichos contenidos, no resultan atractivos para ellos;
 - b) en razón de la *autonomía progresiva* que la legislación reconoce en los menores de edad, el estado no puede pretender aislarlos de todo tipo de contenido de carácter sexual, por cuanto ellos pueden comprender los juegos e insinuaciones como la del baile de los participantes del programa, sin que aquello pueda alterar su formación espiritual e intelectual. Esto, sin perjuicio del deber del estado de promover y fomentar el acceso a la educación sexual y reproductiva de los menores;
 - c) desconoce la opinión técnica de su propio Departamento de Fiscalización, la que, si bien no es vinculante, el CNTV al momento de formular cargos, no manifiesta ni los motivos ni los fundamentos que lo llevaron a tomar tal decisión;

Concluye sus alegaciones solicitando, además, la apertura de un término probatorio, para que se rindan todas las probanzas respectivas y necesarias previas a la resolución del caso;

- V. Que, luego de haber recibido los descargos antedichos, este Consejo dispuso en sesión de 03 de junio de 2024, conferir un traslado extraordinario de cinco días a la concesionaria fiscalizada, a efectos de que aclarara su solicitud, en el sentido de especificar sobre cuáles hechos en particular ella deseaba rendir prueba. Lo anterior, fue comunicado mediante oficio CNTV 597/2024 de 11 de junio de 2024;
- VI. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 879, de 24 de junio de 2024, la concesionaria evacuó el traslado referido en el vistos precedente, refiriendo que ella habría solicitado conforme

a derecho el término probatorio, por cuanto la norma habilitante en cuestión no especifica la forma en que éste debe ser solicitado, indicando que, en definitiva, los puntos sobre los cuales debe recaer prueba deben ser fijados por la autoridad conforme al mérito de los antecedentes que conoce; y que, sin perjuicio de lo anterior, estimaba que debiera abrirse un término probatorio, a efectos de rendir prueba, sobre las siguientes circunstancias;

- a) Elementos lúdicos o humorísticos del segmento del Programa “Tierra Brava en bruto” de fecha 16 de noviembre, entre las 18:44 y 18:53 horas aproximadamente;
- b) Supuestos elementos eróticos de baile y “*performance*” [sic] de parte de Fabio Agostini a Pamela Díaz;
- c) Características del final de la interacción entre Fabio Agostini a Pamela Díaz, desde el momento en que esta última abraza al primero, y se coloca un sombrero blanco tapando la escena;

Contenido erótico de carácter explícito que pudiere afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

- VII. Que, en sesión de fecha 05 de agosto de 2024 este Consejo acordó, luego de haber recibido el ingreso 879/2024 antes referido, remitir los antecedentes a su Presidente para que fuera éste quien resolviera la solicitud de procedencia del aludido término probatorio;
- VIII. Que, mediante Resolución Exenta CNTV N° 1.175, de 06 de diciembre de 2024, se resolvió desestimar la solicitud de apertura de término probatorio solicitado por las razones ahí expuestas, disponiendo que pasaran los descargos de la concesionaria a Consejo, para ser conocidos y resueltos, lo que se notificó por Ord. CNTV N° 1418, de 17 de diciembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Tierra Brava*” es un *reality show* chileno emitido y producido por Canal 13 SpA, exhibido normalmente en horario *prime*, donde inicialmente 16 participantes divididos en dos grupos se enfrentan en pruebas físicas y de estrategia, que determinan semanalmente quién tendrá que abandonar la competencia;

SEGUNDO: Que, la emisión del programa denunciado del día 16 de noviembre de 2023, corresponde a un programa especial denominado “*Tierra Brava-En Bruto*”, emitido durante la franja horaria de *protección de menores*. En lo referente a los contenidos denunciados, puede apreciarse que entre las 18:44:05 18:52:57, tiene lugar una fiesta con temática mexicana y, en especial, la presencia de un baile (18:51:24 y 18:52:57) que realiza el participante Fabio Agostini a Pamela Díaz.

En este, conforme refiere el informe de caso respectivo, Pamela Díaz es ubicada en una silla, en donde Fabio Agostini, se le acerca de forma provocativa. Ella le sube un poco su polera, para luego él quitársela completamente y terminar a torso desnudo. Fabio, de pie frente a ella, se acerca para tomar los brazos de Pamela con el fin de que ella lo abraza, esto mientras mueve su cadera, logrando que ella lo abraza de manera parcial.

Acto seguido Fabio se sienta de espaldas sobre ella y tomándole las manos hace que ella acaricie su estómago. Luego toma una de sus manos y comienza a deslizarla bajo su bragueta. Pamela, alcanza a deslizar la punta de sus dedos y al darse cuenta de lo que pasaba, sobresaltada retira su mano.

Luego él se levanta y sigue bailando de frente a ella. Pamela cruza sus piernas. Fabio se vuelve a sentar sobre sus piernas, intentando besarla. Pamela lo abraza y tras decir “*Amigas, un poquito más*”, alguien pone un sombrero blanco tapando la escena, haciendo suponer que se estarían besando. Una vez retirado el sombrero, Fabio le toma su cabeza y mientras mueve su cuerpo, la acerca a su pecho y estómago. Se escucha la voz de un hombre que dice “*Nos ponemos calientes*”. Pamela, lo mira sonriendo y lo aleja rápidamente con sus manos levantándose de la silla;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales, y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “*... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*”;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos*

¹⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

¹⁶ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto a la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen su importancia, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que «*los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia*»¹⁷. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: «*La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...*»¹⁸;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen en la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: «*los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje*»¹⁹;

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: «*un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...)*»²⁰. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido a la socialización primaria como «*la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad*»²¹, y a la socialización secundaria como «*cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo*»²²;

DÉCIMO CUARTO: Que, en la socialización secundaria es donde cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamientos de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: «*Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental*»;

DÉCIMO QUINTO: Que, también se ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: «*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...). Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*»²³;

¹⁷ Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, núm. 96, septiembre-diciembre de 1999.

¹⁸ José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

¹⁹ Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22, 2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

²⁰ Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

²¹ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

²² Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

²³ Rojas, Valeria, "Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil", en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”²⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 5,22 puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.884.371 ²⁵)							Total personas
	4-12 años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas^[1]	0,01%	1,25%	0,32%	1,26%	1,26%	2,81%	5,06%	1,84
Cantidad de Personas	107	5.941	2.552	18.674	22.596	38.516	56.368	144.753

DÉCIMO OCTAVO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos a este respecto se encontrarían firmes;

DÉCIMO NOVENO: Que, tal como fuese referido en el Vistos IV del presente acuerdo, la concesionaria en resumidas cuentas, construye su principal línea de defensa no en base a negar la exhibición de la secuencia audiovisual reprochada, sino en torno a cuestionar la calificación jurídica de la misma, señalando para ello:

- a) que los contenidos en cuestión fueron editados para ser convertidos en inocuos, que despertaron poco interés por parte de los menores -reflejo de lo anterior, es que un bajo contingente infantil fue registrado-, y
- b) que en razón de la *autonomía progresiva* que la legislación le reconoce a los menores, ellos comprenden lo sucedido, no resultando afectado en consecuencia el proceso formativo de su personalidad, máxime del deber que tiene el Estado de promover y fomentar el acceso a la educación sexual y reproductiva de los menores. Lo anterior, sin perjuicio de no manifestar este Consejo los motivos y fundamentos que lo llevaron a decidir formular cargos, yendo en contra de la opinión de su organismo técnico asesor;

VIGÉSIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, puede constatarse la existencia de contenidos que, atendida su naturaleza, resultan inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, por cuanto la exhibición, en horario de protección de menores de este tipo de interacciones -donde es realizado un baile erótico-, podría generar confusión y una percepción distorsionada de la realidad entre los menores de edad, en el

²⁴ Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²⁵ Dato obtenido desde Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

[1] El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

sentido de asociar el erotismo a una mera actividad lúdica, desprovista de cualquier tipo de responsabilidad y de compromiso emocional.

De lo anteriormente referido, puede ser indicado que existe un riesgo de que lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad, que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente sin exponerlos -y a otros- a un posible riesgo, sea éste de carácter psíquico o físico, colocando de esa manera en situación de riesgo el proceso formativo de su personalidad, importando todo lo anterior la inobservancia por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe dejar constancia de que en razón del especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad y del deber que tiene su familia, la sociedad y el Estado de adoptar las medidas de protección necesarias a su respecto, es que la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter cautelar, adelantando las barreras de protección a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido este Consejo al dictar las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Como ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago²⁶, eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, estando en definitiva orientadas todas las defensas de la concesionaria en cuestionar la calificación jurídica y los fundamentos expresados por este Consejo para sustentar el reproche dirigido en su contra, es que serán desestimadas, por cuanto es este Consejo el organismo facultado y mandatado por el ordenamiento jurídico para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional, teniendo para ello la facultad de supervigilar y fiscalizar el contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, todo ello a través de un justo y racional proceso, sujeto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, despejado lo anterior y, para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución CNTV N° 610 de 2021, que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa, pero en su tramo mínimo, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Canal 13 SpA, e imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir lo preceptuado en el artículo 1° de la misma ley, hecho que se configura mediante la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “Tierra Brava-En Bruto”, el día 16 de noviembre de 2023, en razón de ser sus contenidos no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte

²⁶ Sentencia de 04 de febrero de 2021, recaída en causa rol 729-2020.

de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda postergar el conocimiento, vista y resolución de los puntos 7 y 8 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SPA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “HAY QUE DECIRLO” EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-15178, DENUNCIA CAS-113147-P1G5Q7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de Canal 13 SpA por la emisión el día 05 de septiembre de 2024 de un segmento del programa “Hay que decirlo”, cuyo tenor de es el siguiente:

«En horario de protección de menores hablan de rituales amarre tomando semen. Explican cómo hacerlo. Pamela Díaz pone el tema y el panel pregunta. También agregaron algo relacionado con la menstruación en el mismo contexto.» CAS-113147-P1G5Q7;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-15178, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Hay que decirlo” es un programa del género misceláneo que se transmite de lunes a viernes a las 17:00 horas, que aborda temas relacionados con el espectáculo y la farándula nacional. La conducción se encuentra a cargo de Ignacio Gutiérrez y Pamela Díaz, junto a un panel estable compuesto por Cecilia Gutiérrez, Valentina Saini y Willy Sabor;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, corresponden a un segmento del programa “Hay que decirlo”, emitido el día 05 de septiembre de 2024. En la emisión fiscalizada participa en calidad de panelista la mentalista y tarotista chilena Vanessa Daroch, liderando un espacio esotérico que busca realizar predicciones y comentarios respecto a la vida sentimental de personajes conocidos por la opinión pública. En este contexto se identifican los siguientes contenidos:

Secuencia 1 (18:13:56 - 18:14:50). El GC indica «¿Existen realmente los “amarres de amor”?». En el contexto de los comentarios del panel acerca de la vida sentimental de algunos personajes del espectáculo y los deportes, el conductor Ignacio Gutiérrez introduce el tema “amarres de amor” consultando a la tarotista Vanessa Daroch respecto a su veracidad, señalando que al parecer se trataría de fórmulas para permanecer o acerca el amor de alguien.

La tarotista señala que sí existen y que en YouTube se pueden encontrar distintas formas, como tutoriales, pero que no los recomienda pues no aun cuando lo sigan “al pie de la letra, no les va a funcionar”. Ignacio Gutiérrez agrega que no está bien amarrar a alguien que a uno no lo ama.

Secuencia 2 (18:15:43 - 18:17:38). El GC indica «¿Qué famosos habrían sido víctimas de “amarres”?». Luego de que el panel refiere a los elevados costos que se requiere para realizar “amarres”, Pamela Díaz refiere que conoció detalles de un tipo de “amarre” a través de una amiga, quien habría querido retener a su ex pareja, pero no pudo pues no tenía suficiente

dinero. No obstante, señala que habría investigado al respecto y habría encontrado que algunos utilizaban semen de un semental. Surge espontáneamente la crítica hacia aquellas personas que buscan obligar a otros a permanecer con ellas.

Pamela Díaz retoma el tema buscando tras cámaras aprobación de lo que estaba a punto de decir. Ante la insistencia de sus compañeros, la conductora refiere “Teníamos que buscar el semen de un semental” y agregando que se realizaba un proceso para luego beber unas gotas.” Entre risas avergonzadas, Ignacio Gutiérrez complementa diciendo que sería de un caballo, ante lo cual Vanessa Daroch aclara que también se haría usando (semen) de “humanos”.

Luego el panel bromea especulando acerca del lugar en donde se podía obtener, ante lo que Pamela Díaz aclara que las personas a cargo tenían una red, razón por la que ese tipo de ritual es caro, aun cuando “es un poco de semen, no es que quieran todo, porque dicen que cuesta muchísimo encontrar ese semen.”. Ignacio Gutiérrez vuelve a señalar mirándola si se refiere a un caballo, ante lo cual Valentina Saini invita a imaginarse la cantidad que sería. Ante las risas, el conductor indica la hora de ese momento.

Luego Vanessa Daroch agrega que también podría hacerse “con líquido rojo orgánico, de lo - hace un gesto con las manos señalando el cuerpo - ...mensual”. Antes de que Ignacio Gutiérrez levante las manos en señal de cancelación de los comentarios, Daroch señala que es lo que más se usa.

Secuencia 3 (18:18:01 - 18:18:50). Vanessa Daroch explica que es distinto hacer un ritual para potenciar el amor que un “amarre”; y Valentina Saini señala que es raro hacer algo así. Daroch agrega que no cuestiona a las personas que realizan ese tipo de rituales, pero sí a las personas que pagan para hacerlo, ya que habla de una muy baja autoestima. Ignacio Gutiérrez pregunta acerca de lo que siente una persona que es “amarrado”. La tarotista responde que, si el “amarre” está bien hecho, la persona quiere estar con la que mandó a hacer el “amarre” todo el día, volviéndose una adicción;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁷, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará,*

²⁷ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁸. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto a la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*²⁹. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»*³⁰;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen es la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: *«los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»*³¹;

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la *sociabilización*, definida como: *«un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de*

²⁸ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

²⁹ Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

³⁰ José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

³¹ Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22,2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

comportamiento (...)»³². Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido la socialización primaria como «la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad»³³, y la socialización secundaria como «cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»³⁴;

DÉCIMO CUARTO: Que, en la socialización secundaria cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamiento de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: «Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»;

DÉCIMO QUINTO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 5,78 puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.995.445)*							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas⁸	0,49	0,09	1,33	1,26	1,39	2,39	7,25	2,21
Cantidad de Personas	4.220	433	10.515	18.459	25.583	33.651	83.973	176.833

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, analizado el contenido denunciado, y teniendo en consideración que éste fue emitido en horario de protección, este Consejo advierte ciertos elementos que podrían eventualmente resultar inadecuados para ser visionados por telespectadores menores de edad.

En efecto, entre las 16:59:57 y las 19:08:53 horas, del día 05 de septiembre de 2024, esto es, dentro del horario de protección, se emitió el programa de farándula “Hay Que Decirlo”, durante el cual se exhibió un segmento en donde participó la tarotista Vanessa Daroch, quien abordó latamente la temática referida a la vida sentimental de algunos personajes del espectáculo y el deporte.

En ese marco, el conductor Ignacio Gutiérrez, a una hora de iniciado el programa, introduce el tema “amarres de amor”, realizando preguntas a Vanessa Daroch relativas a su veracidad y formas de practicarlo. Dentro de los ejemplos que se dan al respecto, Pamela Díaz plantea que una amiga intentó utilizar un “amarre” pero por su alto costo finalmente habría desistido. Sin embargo, señala que tendría conocimiento de que uno de los amarres que ella conocía era el que utilizaba semen para la elaboración de un brebaje, no dejando claridad si se trataba de semen humano o equino, lo cual se despejó dentro de la conversación con la tarotista Vanessa Daroch, quien indica que este puede ser animal o humano. Es en este contexto que la referida conductora devela: “Teníamos que buscar el semen de un semental” y agregando que se realizaba un proceso para luego “beber unas gotas”. “Es un poco de semen, no es que quieran todo, porque dicen que cuesta muchísimo encontrar ese semen”.

³² Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

³³ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

³⁴ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

Pues bien, el nivel de detalle señalado precedentemente, daría cuenta de lo inapropiado del contenido para una audiencia infantil y juvenil, los que deberían estar reservados para una audiencia adulta, puesto que su exhibición a menores de edad podría afectar la formación de éstos al no contar con las herramientas necesarias para comprender, procesar y evaluar adecuadamente los contenidos audiovisuales que presenta el programa de conversación.

A su vez, la eventual práctica de lo descrito conllevaría riesgos para la salud, riesgos que, en el caso de los menores de edad, pueden verse incrementados, tanto por la forma de obtener los “ingredientes” de la pócima como por beberla.

Finalmente, dicha información podría generar confusiones en menores de edad, ya que el programa si bien consigna de manera negativa el hecho de utilizar pócimas para obligar a una persona a amar a otra, se entregan detalles de las formas que existen abriendo la interrogante de que algunos personajes del espectáculo o de los deportes podrían haber sido víctimas de amarres, lo cual claramente representa información inapropiada para el desarrollo moral de un niño, niña o adolescente.

Por lo anterior, es deber del Estado, a través de sus organismos, adelantar las barreras de protección a fin de resguardar la integridad física y psicológica de los menores de edad, en este caso particular, a través de su formación espiritual e intelectual, además de su salud;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “Hay que decirlo” el día 05 de septiembre de 2024, de contenidos audiovisuales que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. **FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° LETRA F) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE CENTRAL” EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2024 (INFORME DE CASO C-15262; DENUNCIA CAS-114157-R2T1N5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de Canal 13 SpA, en razón de una nota exhibida en el programa informativo “Teletrece Central” el día 05 de octubre de 2024 entre las 21:29 y las 21:41 horas, que decía relación con el homicidio de un sujeto por parte de dos mujeres, siendo el tenor de aquella, el siguiente:

«En el reportaje respecto a un hombre asesinado luego de contactar a dos prostitutas en el casino Enjoy de Viña del Mar. El periodista dice “por respeto a la familia a la víctima lo llamaremos Pedro”. Y a los pocos segundos, con suerte pasó un minuto y muestran la imagen del cadáver del hombre asesinado boca abajo sobre los asientos delanteros de su camioneta, la que había sido robada por las mujeres.» Denuncia CAS-114157-R2T1N5;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del segmento denunciado del noticiario “*Teletrece Central*” emitido por Canal 13 SpA el día 05 de octubre de 2024, lo cual consta en su Informe de Caso C-15262, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “*Teletrece Central*” corresponde al informativo central del departamento de prensa de Canal 13 SpA, que aborda diversos sucesos de la contingencia nacional e internacional, reportajes y deportes;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados, corresponden a un reportaje del periodista Samuel Rojas, titulado “*Peligro en casinos: asesinas al acecho*”, que refiere al homicidio de un hombre en la ciudad de Viña del Mar y la presunta responsabilidad de dos mujeres, que es exhibido entre las 21:29:31 y las 21:41:12 horas.

[21:29:31] La conductora indica que habría comenzado el juicio en contra de dos mujeres acusadas de asesinar a un adulto mayor (60 años) que habrían captado en un casino de Viña del Mar. Señala que la Fiscalía apunta a que las presuntas homicidas solían frecuentar estos lugares para seducir a hombres, drogarlos y robarles, lo cual quedó grabado en cámaras de seguridad. El generador de caracteres indica “*Registros muestran cómo captaban a víctimas. Jugó en el casino y terminó asesinado por prostitutas*”.

[21:29:59] Comienza reportaje con imágenes del Casino Enjoy de Viña del Mar, consecutivamente el periodista entra al establecimiento y se reproducen registros de cámaras de seguridad en donde se advierte a la víctima (rostro difuminado) y las presuntas victimarias. Las imágenes (sin sonido ambiente) se exponen alternadamente con registros de las redes sociales de las imputadas.

Seguidamente se exhibe el testimonio de un hombre (rostro difuminado y voz distorsionada) que habría sido víctima de ellas, quien señala haber sido drogado y golpeado fuertemente en la cabeza.

Se exhiben imágenes de las imputadas recorriendo las salas del casino, oportunidad en donde se reproduce un registro de audio de una de ellas; y el periodista señala “*Un homicidio en la ciudad jardín y usted lo verá paso a paso, escena a escena, minuto a minuto*”.

Tras esto se exponen imágenes de la camioneta de la víctima saliendo desde una estación de servicios de combustible, y las mujeres saliendo del vehículo; la camioneta ingresando al estacionamiento del casino, con difusor de imagen en el conductor y la placa patente.

A continuación, reiteran las imágenes de las mujeres comprando su ticket para ingresar al casino, mientras el periodista en *off* entrega los nombres completos de ambas mujeres, informando que una de ellas “*ya no confiaba en la otra*”, por lo que estaba considerando comenzar a trabajar sola. Esto se advierte por un nuevo audio exhibido.

Reiteración de imagen de la víctima ingresando al estacionamiento del Enjoy, del cual el periodista (en *off*) señala que le llamarán “*Pedro por respeto a su familia*”; y el registro de su ingreso (rostro difuminado) a pie al recinto.

[21:31:58] El periodista en *off* señala que el hombre al ingresar al casino “*no se esperaba haber sido encontrado así en su propio vehículo*”, en este momento se exhibe la imagen (en blanco y negro) del hombre fallecido y boca abajo en los asientos traseros de su camioneta.



Flavio Espinoza, Subprefecto de la Policía de Investigaciones de Valparaíso, señala que gracias a las cámaras de seguridad se habría realizado un trazado de los distintos lugares por los que se habría desplazado (la víctima) en su vehículo; y consecutivamente se reiteran registro del fallecido (rostro difuminado) ingresando al casino, mientras el periodista en *off* plantea la siguiente pregunta “¿Qué es lo que habría ocurrido para que el empresario fuera asesinado? ¿qué habría ocurrido al interior de su camioneta?”, simultáneamente se exponen imágenes del vehículo y las imputadas en la vía pública, y el periodista señala que de acuerdo a las grabaciones del casino se habría descubierto su modus operandi.

El Fiscal José Antonio Uribe, señala que, de acuerdo a la investigación, la mujer que habría asesinado a la víctima, llamada xxxx³⁵, sería autora de cuatro robos más utilizando drogas de sumisión. En este contexto se exhibe un video de la referida publicado en sus redes sociales, junto a con reiteración de las imágenes de ellas ingresando al casino. En *off* del periodista señala que la persona que aparece vistiendo de rosado sería la responsable del crimen de “Pedro”, “el cual se exhibirá minuto a minuto”, siendo este uno de los cuatro delitos que se imputan.

Se presenta nuevamente parte de la entrevista a una de sus víctimas (rostro y voz difuminado), quien comenta que ellas le habrían mostrado sus “pechos” y que se habrían identificado como “prostitutas”; y el periodista en relación a este declarante comenta cómo fue asaltado por ellas, que sería un reconocido profesional quien además de un golpe en su cabeza (se muestran los puntos de sutura) habría perdido 15 millones de pesos entre dinero y relojes, los cuales fueron exhibidos por la misma mujer en redes sociales.

[21:34:36] Luego de que el periodista señala los lugares donde suelen presentarse las trabajadoras del comercio sexual en el casino, anuncia que se presentará una cronología, sin cortes, de lo que fue la muerte de un hombre de 60 años.

Consecutivamente una secuencia de imágenes en donde se observa: ambas mujeres pagando un ticket para entrar; las mujeres y la víctima (difusor de imagen) ingresando a un ascensor; la camioneta ingresando a los estacionamientos del Enjoy (conductor y placa patente difuminados); la víctima pasando por el detector de metales y presentando su ticket de ingreso las 20:00 horas; las imputadas entrando al lugar a las 3 de la madrugada, dirigiéndose al sector de la terraza del casino; una de las imputadas tomándose una *selfie* que sube a redes sociales para dirigirse a la plana central del casino “para recorrerlo, mirar, dejarse mirar y buscar posibles víctimas”; la víctima en una mesa de Black Jack revisando su celular y el momento en el cual las presuntas homicidas se desplazan contiguamente.

³⁵³⁵ A efectos de evitar de profundizar la eventual afectación de derechos de las afectadas, se omitirá hacer mención a antecedentes que permitan su identificación, sin perjuicio de constar estos en el compacto audiovisual e informe de caso, que forman parte del expediente en cuestión.

Se indica que la víctima sobreviviente habría reconocido a las mujeres, avisando a personal del casino, y que desde la administración del establecimiento respondieron que si él no había hecho denuncia nada podían hacer. Comentario que sirvió de pie para el periodista que indica que lamentablemente nadie le habría advertido a “Pedro”, quien estaba disfrutando de su tiempo libre sale del lugar.

Las imágenes siguientes van acompañadas del relato o reconstrucción de los hechos del periodista en *off*. El hombre ingresa a la barra del bar, luego se acerca a las mujeres y una de ellas lo acompaña a la recepción del hotel. Se indica que, al no encontrar una habitación disponible, se reencuentran con xxxx³⁶, pasan por un cajero automático y salen del casino en la camioneta. El periodista menciona que ese sería el momento previo a que ellas le quitaran la vida.

José Antonio Uribe, Fiscal de Valparaíso, señala que el robo es parte del modus operandi, el cual se lleva a cabo producto de las drogas suministradas.

El periodista sigue su reconstrucción de los hechos a partir de las imágenes captadas en la vía pública, se advierte la camioneta en una estación de servicio de combustibles, lugar en donde una de las imputadas baja a comprar, esto antes de conducir de regreso a Viña del Mar, lugar que según el periodista sería el dónde ocurriría lo peor de la historia.

La imagen siguiente muestra al periodista en una calle, menciona que ese es el lugar en donde las mujeres habrían dejado el vehículo donde el empresario habría sido encontrado muerto por su propio hijo. En este momento se exponen imágenes en cámara rápida, del momento en que el hijo del fallecido llega al lugar, luego muchas personas y una patrulla de Carabineros; el periodista indica que esto habría ocurrido 30 horas después de haber salido del casino y refiere a la forma en que su hijo lo encuentra, esto tras seguir la señal del teléfono de su padre, agrega “¿qué habría ocurrido al interior de esa camioneta?”.

Seguidamente el subprefecto Flavio Espinoza señala que seguramente “al pasar a la Copec trataron de acceder a un motel del sector” y al no lograr su objetivo el fármaco fue perdiendo efectividad en la víctima.

La imagen vuelve al hombre alejándose de la mesa de Black Jack, mientras el periodista agrega que eso habría provocado que con la propia bufanda de la víctima lo ahorcaran al interior de su camioneta - se muestra por segunda vez la imagen del hombre muerto (21:39:49) - para luego arrancar.



Tras esta imagen se expone al vehículo estacionado mientras las mujeres se bajan y alejan; el periodista señala que ese sería el modus operandi de esas mujeres en que utilizaban poderosos fármacos que dejaban a sus víctimas incapacitadas de cuidar sus pertenencias, claves bancarias y teléfonos; se exhibe nuevamente la imagen del cajero del estacionamiento con la víctima;

³⁶³⁶ *Ibidem*.

imagen de una de las imputadas grabándose con su teléfono móvil y un registro de audio en donde ella refiere a un dispositivo iPhone.

A continuación, se indica que el Fiscal pedirá una condena sobre los 30 años para xxxx³⁷ por robo con homicidio, y 18 años para xxx³⁸ por homicidio.

Finaliza la nota con la mención que refiere a la detención de las imputadas al interior del Casino de Viña del Mar, e imágenes de ambas junto a “Pedro” en el ascensor y pagando el estacionamiento;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁰ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴¹ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”⁴². En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁴³.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴¹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁴³ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*⁴⁴;

SÉPTIMO: Que, la Constitución garantiza *“el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”* -artículo 19 N° 1-, importando aquella parte final que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

OCTAVO: Que, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, en el orden ahí establecido;

NOVENO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”*⁴⁵;

DÉCIMO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”*⁴⁶;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra f) de las normas antedichas, define *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO TERCERO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos y especialmente en aquellos casos en donde se dé cuenta de hechos que revistan características de delitos, debe evitarse que la presentación y exposición de éstos, tensionen u afecten más allá de lo necesario -y tolerado por el ordenamiento jurídico- los derechos fundamentales de las personas y en particular la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual, por lo que, de obrar en contrario, los derechos fundamentales antes referidos podrían resultar colocados en situación de riesgo, pudiendo ser calificada dicha conducta como *“revictimizante”*, lo que podría contravenir el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a observar;

⁴⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁴⁵ Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

⁴⁶ Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

DÉCIMO CUARTO: Que, la honra es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocidos en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, estableciendo el Tribunal Constitucional a su respecto, que ella tendría un sentido objetivo, el que “*alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada*”⁴⁷ o, en otras palabras: “*La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor!*”⁴⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana, la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, derecho reconocido tanto por diversos instrumentos internacionales como también en nuestra legislación.

Al respecto, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*”.

En el mismo sentido, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*” y, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*”.

Finalmente, el artículo 4° del Código Procesal Penal señala: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”;

DÉCIMO SEXTO: Que, de lo anteriormente referido, la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es también un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: **a)** por una parte, opera en situaciones extraprocerales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor* o *no-partícipe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; **b)** por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: **i)** toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; **ii)** las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; **iii)** la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y **iv)** no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos (al respecto véase, Rubio Llorente, Francisco “*Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales*”, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág. 355);

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴⁹, distinguiendo la existencia de un “*... derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)⁵⁰. “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁵¹ a partir del momento en que la información es difundida;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «*... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»⁵², agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la*

⁴⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

⁴⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C° 14, de 23 de septiembre de 2010.

⁴⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁵⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»⁵³;

DÉCIMO NOVENO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁵⁴ refiere: “Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes.”, agregando el referido cuerpo normativo en su artículo 29, lo siguiente: “El periodista debe salvaguardar la presunción jurídica de inocencia, mientras los tribunales de justicia no resuelvan en contrario.”;

VIGÉSIMO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño y que, tratándose de materias en donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, el deber de cuidado empleado debe ser aún mayor, a efectos de resguardar su derecho fundamental a la honra. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio de un sujeto, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 6,93 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.995.445) ⁵⁵							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	
Rating personas⁵⁶	0,29	0,59	0,69	1,51	2,11	3,34	4,90	2,19
Cantidad de Personas	2.481	2.876	5.463	22.105	38.804	47.011	56.739	175.479

VIGÉSIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control

⁵³ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

⁵⁴ Versión actualizada, de noviembre de 2024.

⁵⁵ Universo actualizado julio 2024, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁵⁶ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en el programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *revictimizantes*, que podrían afectar de forma negativa e injustificada la integridad psíquica de los deudos del sujeto fallecido, particularmente la de sus familiares y cercanos, quienes, confrontados nuevamente a los hechos -situación conocida como *victimización secundaria*- presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detrimento mayor en su integridad psíquica producto del fallecimiento de la víctima.

En efecto, y si bien el hecho claramente reviste características de interés general y resulta hasta cierto punto inevitable la afectación de la integridad psíquica de los familiares sobrevivientes a través de su comunicación, este Consejo estima que la exhibición de una fotografía en dos oportunidades (a las 21:31:59 y las 21:39:49) de la víctima yaciendo exánime al interior de un vehículo, parece innecesario y excesivo, teniendo en consideración lo poco que parece aportar esto en la comunicación del hecho, en función del grado de daño que puede generar en las víctimas sobrevivientes.

Lo anterior podría afectar en forma desproporcionada a aquellos familiares directos que se encontraban viviendo un duelo y estado emocional alterado debido al homicidio en cuestión, viéndose así comprometida en forma injustificada la integridad psíquica de las víctimas sobrevivientes, entrañando esto por parte de la concesionaria una posible infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1° letra f) en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese referido;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, resulta posible también apreciar que en el programa fiscalizado existiría un tratamiento informativo eventualmente inadecuado con relación a las presuntas implicadas, por cuanto son exhibidos sus rostros y mencionado sus nombres en diversas ocasiones, pudiendo con ello afectar su honra y presunción de inocencia de manera injustificada.

En efecto, y si bien es cierto que con fecha 20 de diciembre de 2024 el Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar procedió a dar lectura de la sentencia condenatoria dictada en contra de las dos imputadas⁵⁷ -máxime de tratarse conforme a la Ley N° 19.733 de un *hecho de interés general* la posible participación de ellas en la comisión de un ilícito-, son exhibidos sus rostros y dados a conocer sus nombres sin ningún tipo de resguardo frente a la ciudadanía, en circunstancias de que no existe a la fecha de la revisión del presente caso sentencia firme y ejecutoriada a su respecto.

Si bien la concesionaria en principio se encontraría habilitada para comunicar la eventual participación culpable de las imputadas, no lo estaría para exhibir los antecedentes que en este acto se reprochan, ya que estos en su conjunto podrían presentarlas como culpables ante la ciudadanía, sin mediar la existencia de una sentencia firme a su respecto;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición de una nota en el programa informativo "Teletrece Central" el día 05 de octubre de 2024, en donde es abordada la noticia relativa al homicidio de un sujeto a manos de dos mujeres, siendo sus contenidos presuntamente de tipo *revictimizantes*, todo lo cual podría redundar en la posible afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima en razón del tratamiento dado al tema informado, los que podrían además comprometer en forma injustificada el derecho de aquéllas a ser presumidas inocentes y, en consecuencia la honra de las mujeres imputadas en la muerte de la víctima al exhibir sus rostros y dar a conocer sus nombres, pese a la inexistencia de una sentencia firme y ejecutoriada al respecto, a la fecha del conocimiento y resolución del presente asunto.

Se previene que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, concurriendo al voto unánime para formular cargos en contra de la concesionaria, lo hace sólo en aquella parte relacionada con la posibilidad de que los contenidos fiscalizados puedan ser reputados como *revictimizantes*.

⁵⁷ <https://www.latercera.com/nacional/noticia/por-homicidio-sentencian-a-12-anos-de-presidio-a-escorts-que-enganaban-a-sus-victimas-en-el-casino-de-vina-del-mar/OQIQXQHAN5A6PETFSR6HBCGZAQ/>

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE OCTUBRE DE 2024 Y DIRECTRIZ CULTURAL AÑO 2025.

11.1 APROBACIÓN DE INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE OCTUBRE DE 2024.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de la Normativa Cultural del período octubre de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

11.2 APROBACIÓN DE DIRECTRIZ CULTURAL AÑO 2025.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y en los artículos 1°, 12 letras d) y l), y 33 y siguientes de la Ley N° 18.838, y los acuerdos del Consejo Nacional de Televisión adoptados en sus sesiones ordinarias del lunes 18 de agosto de 2014, que estableció las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, y del lunes 14 de diciembre de 2015 y del lunes 07 de octubre de 2024, que las modificaron; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 29 de mayo de 2014 entró en vigencia la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre, y que incorporó una serie de modificaciones a la Ley N° 18.838, entre ellas, diversos aspectos vinculados a la obligación de los servicios de televisión de transmitir programas culturales;

SEGUNDO: Que, el 25 de agosto de 2014, se publicaron en el Diario Oficial las “Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales” aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión en sesión del 18 de ese mismo mes y año, las cuales fueron modificadas por acuerdo adoptado en sesión de 14 de diciembre de 2015, y cuyo artículo 14 señala: “Los representantes legales de concesionarios o permisionarios, o quienes se encuentren legalmente habilitados para subrogarlos, deberán informar por escrito al Consejo la programación cultural emitida, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado. Esta obligación deberá cumplirse al tenor de lo establecido en las directrices que cada año se distribuirán entre los servicios de televisión”;

TERCERO: Que, por otro lado, en su sesión ordinaria del lunes 07 de octubre de 2024, el Consejo acordó nuevas modificaciones a las referidas normas, particularmente a sus artículos 7°, 8° y 9°, así como la eliminación de su artículo 15, lo que fue ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 1.029, de 23 de octubre de 2024, publicada en el Diario Oficial con fecha 05 de noviembre de 2024;

CUARTO: Que, en función de lo anterior, es necesario aprobar la directriz correspondiente al año 2025, para efectos de propender al oportuno, completo y eficiente cumplimiento de dicho deber por parte de los servicios de televisión.

La directriz que mediante este acuerdo se aprueba, tiene por objeto proporcionar al Consejo la información necesaria para que pueda dar un cumplimiento eficiente y eficaz al mandato constitucional y legal de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión en lo que a la transmisión de programas culturales se refiere;

QUINTO: Que, por consiguiente, en uso de las facultades que le confiere la Constitución y la ley, y tomando especialmente en cuenta lo dispuesto en el literal l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, y en el artículo 14 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, el Consejo Nacional de Televisión ha decidido aprobar la siguiente directriz para el cumplimiento de la obligación de los servicios de televisión de informar sobre los programas culturales emitidos que regirá durante el año 2025;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la directriz explicitada, a efectos de supervisar el cumplimiento de la obligación de transmitir programación cultural por parte de los servicios de televisión durante el año 2025, y cuyo tenor es el siguiente:

Para efectos del cumplimiento del deber de informar sobre los programas culturales emitidos, se ha considerado necesario establecer:

1. **Formulario en el que se indican los períodos y fechas límite para enviar la información al Consejo Nacional de Televisión.**
2. **Formulario para que los servicios de televisión completen los contenidos que consideran culturales.**

El proceso de remisión de información por parte de los servicios de televisión, se organizará de acuerdo a las siguientes orientaciones:

El informe sobre la programación cultural efectivamente emitida durante el período de fiscalización correspondiente, deberá ser remitido en soporte digital y formato Excel o plataforma Google Forms a la siguiente dirección de correo electrónico: programacioncultural@cntv.cl

De conformidad con la Ley N° 18.838, los períodos semanales en que se deberá emitir la programación cultural, y que serán fiscalizados, durante el año 2025, se encuentran definidos en el Anexo N° 1, que forma parte integrante de este acuerdo.

La fecha límite para el envío electrónico de la información asociada a cada período de fiscalización, que será mensual, corresponde al quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado.

Toda información enviada con posterioridad se estimará fuera de plazo y, por lo tanto, podrá ser considerada un incumplimiento al deber de transmitir programas culturales establecido en la Ley N° 18.838.

La información relativa a la justificación del carácter cultural de la programación, deberá ser presentada y enviada exclusivamente utilizando los campos del Anexo N° 2, que forma parte integrante de este acuerdo.

Los servicios de televisión, sean abiertos o de pago, que transmitan en más de un área de servicio, deberán declarar en forma explícita si la programación informada equivale a aquella recibida en todas las áreas en que se reciben sus transmisiones.

Para cada período de fiscalización, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán actualizar y validar su oferta básica, enviando la lista de canales/señales que la componen.

En caso de que las transmisiones de un permisionario o concesionario no sean equivalentes en cada una de sus áreas de servicio, deberá detallar las variaciones que su programación cultural presenta en cada área, identificando, a su vez, cada área de servicio.

Durante el año 2025, el procedimiento de fiscalización para los servicios de televisión de alcance regional, local y señales secundarias o terciarias existentes se realizará sobre la base de un calendario que se informará oportunamente a los servicios seleccionados para el período correspondiente.

Con el objeto de facilitar la incorporación de los servicios regionales y locales al proceso de fiscalización de programación cultural, se avisará a cada servicio seleccionado durante el período previo a su fiscalización, enviando en cada oportunidad toda la información que requieran para dar cumplimiento al deber legal de que se trata.

La presente directriz constituye una concreción de la atribución que el artículo 12 letra d) de la Ley N° 18.838 entrega al Consejo Nacional de Televisión, y su uso contribuye

al eficiente y oportuno cumplimiento por parte de los servicios de televisión de su deber de transmitir programas culturales, así como a la adecuada fiscalización por parte de este organismo autónomo sobre dicho cumplimiento. En tal sentido, se hace presente que el Consejo Nacional de Televisión podrá recabar de los servicios de televisión toda otra información anexa, distinta o complementaria a la referida en la presente directriz, en caso de que lo considere necesario. En razón de lo anterior, se solicita a los servicios de televisión adoptar todas las medidas pertinentes para el adecuado ejercicio por parte del Consejo Nacional de Televisión de dicha facultad legal.

3. Según lo señalado en el Considerando Tercero de este acuerdo, se modificaron las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en el siguiente sentido:

Se estableció que el horario de alta audiencia establecido en su artículo 7°, será el comprendido entre las 18:00 y las 00:30 horas.

Se estableció en su artículo 8° que las restantes horas obligatorias de programación cultural, que no se emitan en horario de alta audiencia, deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:00 horas.

Se reemplazó su artículo 9° por el siguiente: “Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores”, al cual se le agregó el siguiente inciso segundo: “En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva.”.

Finalmente, se eliminó el artículo 15.

4. Anexos: Parte integrante de este acuerdo, y por lo tanto de la directriz que por él se aprueba, son los siguientes anexos:

Anexo N° 1

Durante el año 2025 los períodos de fiscalización y fechas límite para el envío de la información de programación cultural corresponderán a los que se identifican a continuación:

Período N° 1 (Se informa hasta el 07 de febrero)							ENERO
06 de enero al 02 de febrero 2025							
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	
6	7	8	9	10	11	12	
13	14	15	16	17	18	19	
20	21	22	23	24	25	26	
27	28	29	30	31	1	2	

Período N° 2 (Se informa hasta el 07 de marzo)							FEBRERO
03 de febrero al 02 de marzo 2025							
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	
3	4	5	6	7	8	9	
10	11	12	13	14	15	16	
17	18	19	20	21	22	23	
24	25	26	27	28	1	2	

Período N° 3 (Se informa hasta el 11 de abril)							MARZO
03 de marzo al 06 de abril 2025							
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	
3	4	5	6	7	8	9	
10	11	12	13	14	15	16	
17	18	19	20	21	22	23	
24	25	26	27	28	29	30	
31	1	2	3	4	5	6	

Periodo N°4 (Se informa hasta el 09 de mayo)						
07 de abril al 04 de mayo 2025						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	1	2	3	4

ABRIL

Periodo N°5 (Se informa hasta el 06 de junio)						
05 de mayo al 01 de junio 2025						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	1

MAYO

Periodo N°6 (Se informa hasta el 11 de julio)						
02 de junio al 06 de julio 2025						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	1	2	3	4	5	6

JUNIO

Periodo N°7 (Se informa hasta el 08 de agosto)						
07 de julio al 03 de agosto 2025						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31	1	2	3

JULIO

Periodo N°8 (Se informa hasta el 05 de septiembre)						
04 al 31 de agosto de 2025						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

AGOSTO

Periodo N°9 (Se informa hasta el 10 de octubre)						
01 de septiembre al 05 de octubre de 2025						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	1	2	3	4	5

SEPTIEMBRE

Periodo N°10 (Se informa hasta el 07 de noviembre)						
06 de octubre al 02 de noviembre de 2025						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31	1	2

OCTUBRE

Periodo N° 11 (Se informa hasta el 05 de diciembre)						
03 al 30 de noviembre de 2025						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

NOVIEMBRE

Periodo N° 12 (Se informa hasta el 09 de enero 2026)						
01 de diciembre al 04 de enero de 2026						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31	1	2	3	4

DICIEMBRE

En cada período se encuentra destacada la fecha límite para informar la programación del período anterior.

Anexo N° 2

Durante el año 2025 los formularios y tablas en los que se deberá informar la programación cultural corresponden a los que se detallan a continuación:

Formulario para informar Programación Cultural mensual	ANEXO N° 2
1.- Identificación del Servicio	

Nombre Comercial	
Razón Social	
Cobertura	
Nombre de contacto	
Correo electrónico	
Dirección y números	

2.- Resumen de lo informado				
Mes informado	Fecha de entrega al CNTV	Plazo de entrega al CNTV	Cantidad Total de programas informados	Cantidad Programas nuevos informados (*)
	(dd-mm-aaaa)	(dd-mm-aaaa)		

(*) La cantidad de programas debe coincidir con la cantidad de Reseñas incorporadas en el punto 4 de este documento

3.- Detalle de la programación informada en el período

SEMANA 1
Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2025: Lunes a domingo - 09:00 a 18:30 horas

Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:mm)	Hora término (hh:mm)
Total minutos							

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2025: Lunes a domingo - 18:30 - 00:00 horas							
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:mm)	Hora término (hh:mm)
Total minutos							

SEMANA 2

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2025: Lunes a domingo - 09:00 a 18:30 horas							
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:mm)	Hora término (hh:mm)
Total minutos							

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2025: Lunes a domingo - 18:30 - 00:00 horas							
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:mm)	Hora término (hh:mm)
Total minutos							

SEMANA 3

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2025: Lunes a domingo - 09:00 a 18:30 horas							
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:mm)	Hora término (hh:mm)

Total minutos	
---------------	--

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2025: Lunes a domingo - 18:30 - 00:00 horas							
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio (hh:mm)	Hora término (hh:mm)
					Total minutos		

4.- Reseña de programas nuevos informados

Breve descripción del nuevo programa, destacando las razones por las que el canal lo considera dentro de su parrilla cultural.

N°	Programa	Reseña
1		
2		
3		
4		
5		

12. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 9 DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 9/2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- Caso C-15162, autopromoción de la teleserie “El señor de la querencia”, emitida por Megamedia S.A., el domingo 01 de septiembre de 2024.
- Caso C-15177, autopromoción de la teleserie “El señor de la querencia”, emitida por Megamedia S.A., el jueves 05 de septiembre de 2024.
- Caso C-15141, programa “Ganar o Servir”, emitido por Canal 13 SpA, el lunes 26 de agosto de 2024.
- C-15173, programa “Juntos otra vez”, emitido por la señal TV Red, a través de la permissionaria TV Red S.A., el miércoles 04 de septiembre de 2024.

Respecto de este último programa, la Consejera Covarrubias pide que se insista con la solicitud de material audiovisual y antecedentes.

13. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 12 al 18 y del 19 al 25 de diciembre de 2024, y del 26 de diciembre de 2024 al 01 de enero de 2025, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud del Presidente, Mauricio Muñoz, acordó priorizar las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión del programa "Primer Plano", a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el domingo 22 de diciembre de 2024.

14. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN. TITULAR: RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. LOCALIDAD CHANCO, REGIÓN DEL MAULE, CANAL 25.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 66, de 30 de enero de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 930, de 02 de julio de 2024;
- IV. El Oficio N° 17.046, de 13 de diciembre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, en la localidad de Chanco, Región del Maule, canal 25, banda UHF, otorgada como consecuencia del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 66, de fecha 30 de enero de 2019.
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 930, de fecha 02 de julio de 2024, la concesionaria solicitó la modificación técnica de la concesión singularizada precedentemente en el sentido de modificar el sistema radiante, la ubicación de la planta transmisora, además de la zona de servicio.
3. Que, a través del Oficio N° 17.046, de 13 de diciembre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que se puede seguir con el curso regular de la tramitación.
4. Que, de acuerdo a los artículos 27 y 30 inciso final de la Ley N° 18.838, en caso de aceptar la solicitud de modificación, se deberá efectuar la publicación en el Diario Oficial de un extracto redactado por el Secretario General del Consejo, correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil, comunicando las modificaciones técnicas de la concesión antedicha.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A. en la localidad de Chanco, Región del Maule, canal 25, banda UHF, en el sentido de modificar el sistema radiante, la ubicación de la planta transmisora, además de la zona de servicio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Se levantó la sesión a las 14:41 horas.